

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No.11001-40-03-027-2022-00927-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LUIS ORTIZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a informar la fecha y hora de la audiencia presencial para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000034056494.

B. Los hechos:

Relató que pese a los múltiples requerimientos había sido imposible que la accionada le fijara fecha para ejercer su derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000034056494.

II. FALLO DE PRIMER INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 26 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por el actor, tras considerar que la entidad accionada había guardado silencio, por lo que debía darse aplicación a la presunción de veracidad de los hechos narrados en el libelo de tutela por el actor Luis Ortiz.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, impugnó el fallo proferido, solicitando en primer término se declare la nulidad del fallo, argumentando que el 15 de septiembre de 2022, había solicitado por la complejidad del asunto, el plazo de 2 días más, para dar la respuesta respectiva a la acción de tutela, procediendo a remitir la misma el 16 de septiembre de 2022, sin embargo, ya

se había proferido el fallo, lo que a su parecer le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Agregó, que revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON de esa Secretaría, así como el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito – SIMIT, se evidencia que el ciudadano LUIS ARTURO ORTIZ, se acogió al descuento del 50%, por lo que, no se puede acceder a lo ordenado por el *A quo* en la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el pago de la multa implica la aceptación en la comisión de la infracción, por lo que, la administración entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida

Que, por lo expuesto, considera que no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer, en primer término, si al no haberse concedido el plazo impetrado en primera instancia para contestar los hechos de la acción afecta el

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

debido proceso de la actora, y, en segundo lugar, si en efecto, como se refiere por la accionada se torna imposible cumplir la orden dada por el juez de primer grado, dado que, el actor se acogió a un descuento del comparendo, lo que implícitamente permite determinarse la responsabilidad del infractor de las normas de tránsito.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del Debido Proceso

En lo que respecta al derecho al debido proceso, este es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. De allí que el incumplimiento de las normas legales y de las formas propias que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este.

La Corte Constitucional a través de sus distintos pronunciamientos ha enfatizado que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene como finalidad proteger las facultades de intervención de los asociados en los procedimientos, al definirlo como:

“(...) un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”²

Dentro de las garantías que integran el debido proceso, mencionadas en el aparte jurisprudencial citado, es oportuno destacar, el derecho a la defensa técnica, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional *“como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”³.*

4. El Caso Concreto:

Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, y las pruebas obrantes en el expediente, se advierte desde ya la improsperidad de la impugnación presentada por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, contra la sentencia de tutela proferida el pasado 26 de septiembre de la presente anualidad, por el Juzgado veintisiete (27) Civil municipal de esta ciudad.

Sea lo primero precisar que, en lo que respecta a la solicitud de nulidad alegada, advierte el Despacho que la misma se torna improcedente, en la medida que el auto admisorio de la presente acción le fue notificado el 14 de septiembre, la accionada solicitó la prórroga para contestar la acción el 15 de septiembre y el fallo fue proferido el 26 de septiembre de 2022, esto es, pasado 6 días, desde la radicación del escrito de prórroga de la accionada, sin que se advierta en este lapso respuesta alguna aportada por la demandada, por lo que mal podría indicarse que el juzgado de origen hubiera cercenado el derecho a la defensa de la aquí convocada, como lo afirma en su escrito de réplica.

² Sent. C-035 de 2014

³ Sent. T-544 de 2015

Decantando lo anterior, tampoco puede concluir esta Juez Constitucional que, con la respuesta allegada denominada como cumplimiento al fallo, no se hubiera vulnerado el derecho fundamental del accionante, en la medida que, esta obedeció precisamente a la orden impartida en la sentencia impugnada adiada 26 de septiembre de 2022, sin que se hubiere acreditado que, con anterioridad al citado fallo, la aquí accionada hubiera dado respuesta alguna respecto a la asignación de la cita para controvertir el comparendo impuesto.

Ahora, en cuanto al pago voluntario que se señala haber efectuado el actor en un porcentaje del 50%, resulta de suma importancia señalar que, además de no obrar en el diligenciamiento el acuerdo de pago que se refiere, en aras de verificarse el número de comparendo, pues recuérdese que uno de los motivos de la acción, precisamente se sustentó en el hecho de la existencia de otros comparendos, y en virtud de ello la imposibilidad de la asignación de la cita requerida, tampoco aparece con la nitidez que se necesita en el pantallazo adjunto la plena identificación del mencionado comparendo, por lo tanto, no se revocará la determinación de primera instancia, entre otras cosas, porque de la lectura integral de la decisión no se advierte que el juzgador hubiere dispuesto la asignación de cita, solo que se resolviera de fondo sobre tal aspecto, en consecuencia, dispuso el término de cuarenta y ochos para que la accionada se pronunciara sobre el agendamiento de la cita.

Por último, lo referente al cumplimiento del fallo compete al juzgador de primera instancia, así como, su incumplimiento, modulación, exoneración, en caso de considerarse que, por el pago realizado por el actor, según se refiere, no es factible la objeción del comparendo, y en esa línea la asignación de la cita. Además, se insiste que, la decisión se ajusta a los parámetros constitucionales, en cuanto se dispuso una respuesta de fondo, en el marco de las competencias que por ley le han sido asignadas a la accionada, sin que se sugiera el sentido de la respuesta, lo que se le reclama a la entidad demandada en este asunto es su silencio con el ciudadano y con la administración de justicia, por lo que, se aplicó la presunción de veracidad de los hechos de la acción, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, no se requiere hacer mayores consideraciones para confirmar la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 26 de septiembre de 2022.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2d49a524fe9bba81e76b0af95b1419eebcd62cff5fe42089bdea26b0685d6**

Documento generado en 25/10/2022 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>